



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marleny Ariza Marín

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00323-00

revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUZ MARLENY ARIZA MARÍN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos objeto del medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de 2011, suma que será consignada en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **LUZ MARLENY ARIZA MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'158.212. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. Requerir a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

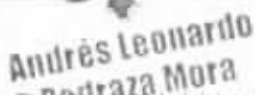
11. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 06 y 07 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC




Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 897262, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilda Judith Cely López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00305-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **HILDA JUDITH CELY LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos objeto del medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaria **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **HILDA JUDITH CELY LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.580.425. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 18 y 19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC




**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 680828, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Eduer Quiceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: 11001 33 35 014 2019 0019 00

Vencido el término de traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, provee el Despacho sobre tal solicitud.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos demandados, a través de los cuales se retiró del servicio activo al demandante, por disminución de la capacidad sicofísica.

Como fundamento de su solicitud¹, adujo lo siguiente:

- Señaló, que la Resolución N° 03572 del 6 de julio de 2018, proferida por el director general de la Policía Nacional, en la que resolvió retirar del servicio activo al demandante, no sugirió reubicación laboral, ni confrontó la planta de personal frente a las capacidades y aptitudes del patrullero, por lo cual se profirió la orden administrativa del acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía MDNSG-TML-18-1-448 del 5 de junio de 2018, mediante el cual se adopta la decisión de modificar los resultados de la junta médico laboral N° 1614 del 15 de febrero de 2018, incluyendo incapacidad permanente parcial.
- Que el acto administrativo contenido en la resolución demandada, se encuentra viciado de nulidad, toda vez que las motivaciones y argumentos plasmados para adoptar la decisión de retiro no obedecen a la realidad, no solo porque se fundamentan en una sugerencia, la cual no contiene motivaciones veraces y vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, sino que además el demandante estaba cumpliendo las funciones administrativas.
- Conforme a lo anterior, indicó que el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, que sugiere no reubicar al demandante, adolece de motivación y por tanto, no cumple con los requisitos de validez, en la medida en que no sustenta el argumento por el cual sea válido determinar que al demandante, no le asiste el derecho a ser reubicado en garantía de su derecho al trabajo y mínimo vital.

¹ Ffs. 33-35

- Hizo referencia a que la disminución de la capacidad laboral del demandante en el porcentaje de 34.17%, es una condición que lo cataloga como no apto para el mercado laboral externo y es la responsabilidad del Estado como garante propender que el señor José Eduer Quiceno García pueda desarrollar su actividad laboral en la entidad demandada, quien lo puede emplear y reubicar en labores que no impliquen riesgo en su integridad física.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de abril de 2019, se ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días (fl. 37 cdno medidas cautelares), frente a lo cual la demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del objeto y requisitos de las medidas cautelares:

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares fueron reforzadas para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

Las medidas cautelares así instituidas por el legislador son un instrumento para la realización de la finalidad del proceso y en este orden, permiten que lo decidido en sentencia con fuerza de cosa juzgada, solucione el problema jurídico propuesto, de tal forma, que sus efectos no sean nugatorios, lo que en últimas redundaría en la realización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art. 228 constitucional). En efecto, su fundamento es de carácter constitucional y su decreto procede por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Así las cosas, la solicitud, requisitos, trámite y decreto de las medidas cautelares está regulada del artículo 229 al 241 del CPACA.

El primero de los citados artículos -229 *Ibidem*-, prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas en providencia motivada, a solicitud de parte, **cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso, en procura de la efectividad de la sentencia**. A su turno, el artículo 230 *idem*, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Al tenor del artículo 231 del CPACA, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mimos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado propio).

En el caso que nos ocupa se pide una medida cautelar negativa, la de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00, promovido por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación, en auto proferido del 17 de marzo de 2015, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, indicó:

“(...) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3º, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política. (...)”

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política², fija en el primer inciso los

² En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional **de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar

(...)"

Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad³. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152

³ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁴.

*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.***

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...) (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, deviene claro que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas. Ahora bien, si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, como las medidas cautelares constituyen actos tendientes a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia, exigen la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, según el artículo 230 del CPACA.

En estos términos, naturales e incuestionables de la norma⁵ (art. 230 CPACA), debe entenderse que la solicitud de medida cautelar, de forma forzosa o inevitable está

⁴ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no, es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad."

⁵ El artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de esas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

vinculada con la pretensión de la demanda; es decir, debe mirar su objeto y, en consecuencia, no puede desviarse de lo que se busca con el proceso. No es admisible, entonces, una petición de medida cautelar que se detenga en puntos intermedios o en consecuencias subsidiarias de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el vínculo necesario atiende a la ineludible adopción de la medida para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia, es decir que de no tomarse una decisión preventiva para la protección de un derecho, cuando la jurisdicción defina el asunto ya no habrá objeto de protección, por pérdida o vulneración, en otras palabras, ausencia de eficacia.

En desarrollo de lo anterior, para considerar la medida cautelar en un caso como el presente, la argumentación debe estar dirigida al cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA. De forma primordial, tiene que enfocarse en la violación de las normas que surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3.2. Caso concreto

Para resolver el asunto, resulta necesario comprender que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consiste en suspender los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 03572 del 6 de julio de 2018, el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-18-1-448 del 5 de junio de 2018 y del Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 1614 del 15 de febrero de 2018, a través de los cuales se retiró del servicio activo al demandante por disminución psicofísica. Para fundamentar su solicitud, el actor solicita que *"se tutele los derechos fundamentales incoados, a fin de conjurar el perjuicio irremediable que se me ha ocasionado en tanto que se define la situación judicial por la vía administrativa y por la justicia Contenciosa administrativa y en consecuencia se ordene al Director de la Policía Nacional, profiera el correspondiente acto administrativo mediante el cual se me reintegre de manera provisional hasta tanto se me decida por parte d la jurisdicción (...)"* – (Sic)(fl. 33).

Ahora bien, del acervo probatorio que reposa en el expediente se advierte que la suspensión de los actos administrativos, constituye un hecho superado a raíz de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de abril de 2019 (fls. 282-319 cdno N° 2).

Revisado el artículo 229 del CPACA – procedencia de medidas cautelares-, se advierte que su fin en síntesis es proteger o garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, situación que de contera implica la protección al acceso efectivo de la administración de justicia. En el caso concreto, el objeto de la demanda es que se reintegre al actor al cargo que ocupaba con sus respectivas consecuencias.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de conformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 10 de abril de 2019, el actor, ya fue reintegrado al servicio, a un cargo o actividad cuyas funciones fueran acordes con las condiciones actuales, habilidades y destrezas previa capacitación que al efecto se requiriera en caso de ser necesario, se concluye que la medida cautelar solicitada carece actualmente de objeto.

En un caso de similares contornos, en donde el objeto que se pretendía con las medidas cautelares desapareció, el Consejo de Estado⁶, consideró:

"Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corporación ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, no es procedente su decreto⁷. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una carencia de objeto, por sustracción de materia".

Así mismo, en auto del 15 de febrero de 2016⁸, el Alto Tribunal resolvió:

"Sería del caso resolver la solicitud de medida cautelar que presentó el señor Mario Alejandro Valencia Barrera para que se suspendiera la subasta, en relación con la enajenación de las acciones que la Nación tenía en Isagén. No obstante, se ha configurado la carencia actual de objeto, que impide emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, como es de público conocimiento, la subasta en el proceso de enajenación de las acciones que la Nación tenía en Isagén se llevó a cabo el pasado 13 de enero de 2016, al punto que el paquete accionario fue adjudicado a Brookfield Asset Management⁹. Luego, la medida cautelar pedida hoy carece de objeto y no justifica un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho, que recibió la demanda y la solicitud el pasado 5 de febrero de 2016, esto es, cuando ya la subasta se había realizado.

El despacho, en consecuencia, declara la carencia de objeto frente a la medida cautelar, de urgencia, que consistía en la suspensión de la subasta de las acciones que la Nación tenía en Isagén".

Como quiera que los argumentos que sustentan la medida cautelar apuntan al reintegro del actor por la afectación de sus derechos fundamentales, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela del 10 de abril de 2019, el Despacho, evidencia que ya se dejaron sin efectos los actos administrativos demandados, así como también que a través de la orden constitucional se resolvió reintegrar al actor a la Policía Nacional a un cargo cuyas funciones fueran acordes con sus condiciones actuales. Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente continuar con el estudio de fondo de la solicitud de medida cautelar, pues los motivos que la fundaron se encuentran

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF: Expediente núm. 2012 00496 01, Actora: ALICIA OSORIO GONZÁLEZ.

⁷ Ver, entre otras, providencia de 2 de febrero de 2005, Expediente núm. 2004-00034, Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá, 15 de febrero de 2016, Radicación: 11001032700020160000100, Número interno: 22311, Demandante: Mario Alejandro Valencia Barrera.

⁹ La información fue tomada de la internet, que registró la adjudicación a Brookfield Asset Management.

superados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por la parte demandante por carencia de objeto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

LRC

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO en la parte la anterior providencia
hoy, 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora

SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Doncel Torres

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00301-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

2.1. Testimonial.

Con lo relacionado a la prueba testimonial debe peticionar la misma de conformidad y con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. (Nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y hechos objeto de la prueba).

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por José Joaquín Doncel Torres en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor PABLO CÉSAR DÍAZ CORTÉS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO recibo a las 10:00 de la providencia anterior hoy <u>05 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 692670, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0098-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 29 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 45

² Folio 35



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ~~publico~~ a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 2:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0149-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 10 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 48

² Folio 43



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA PATRICIA SIABATO PEÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0122-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 26 de abril de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC

¹ Folio 32

² Folio 27



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 3:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0049-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 29 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 25

² Folio 20



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2012 a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Fabiola Rodríguez de Sachica

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00307-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios de los años 2016 y 2017 de la docente AMPARO FABIOLA RODRÍGUEZ DE SACHICA.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio" (f.13).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Amparo Fabiola Rodríguez de Sachica** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO⁵**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 6972056, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Heli Buitrago Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00310-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.”* En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 62.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios de los años 2017 y 2018 del docente HUGO HELI BUITRAGO RAMÍREZ.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio" (f.14).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Hugo Helí Buitrago Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA⁵**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados IV 682321, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina
Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00154-00

Por medio de auto del 10 de mayo de 2019¹ y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018² a efectos de determinar si la caducidad del medio de control se había o no configurado.

Posteriormente, a través de providencia del día 21 de junio de 2019³ y de acuerdo con la respuesta dada por el Subdirector Técnico (E) de la Subdirección de la entidad demandada el 07 de junio de 2019⁴, se solicitó con precisión la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018, así como la constancia de lectura y/o acuse de recibo de correo electrónico dirigido al demandante el 02 de mayo de 2018⁵, con el cual se remitió la respuesta dentro de la radicación No. E-2018-2203-023295.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentó el memorial No. S-2019-1400-177500⁶ radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de julio de 2019, con el cual anexó copia del acto administrativo referido y la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A en donde se observa que el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018 fue recibido por el demandante el 08 de mayo de 2018. Por ello, concluye el Despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011⁷, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁸.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

¹ Folio 34

² Folios 09 a 11

³ Folio 45

⁴ Folios 37 a 43

⁵ Folio 40

⁶ Folios 48 a 54

⁷ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Ver art. 104 ib.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la pretensión primera, indicando con precisión la fecha del acto administrativo acusado No. S-2018-24010-00172 por medio del cual se dio repuesta a la petición con radicado E-2018-2203-023295, expedido por el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, puesto que la fecha señalada en las pretensiones de la demanda del folio 02 no corresponde a la del documento aportado con la demanda como se ve a folios 09 a 11 del expediente, por cuanto de allí se observa que este fue expedido el 16 de abril de 2018.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde fue señalado el acto administrativo previamente aludido y objeto de control a través del presente proceso.

2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Pedro Neftalí Beltrán Medina** en contra de la **Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA ELENA MOSQUERA VARGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0148-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 3 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 48

² Folio 43



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 4:00 pm



ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CLARA INES BOLAÑOS BOLAÑOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0056-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 10 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 44

² Folio 39



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, ratifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 3:00 pm.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Mary Belén Coronado de Gutiérrez

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00053-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **22 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 22 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA TATIANA FERIA GARCÍA en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA** señora **MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ**¹, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47 del expediente.

Por último, es del caso **PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 41. Notificación personal a través de apoderado especial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paul Giovanni Gómez Díaz

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00107-00

El Despacho a través de providencia de admisión del día 14 de junio de 2019¹, ordenó en el numeral 5º vincular a las personas integrantes de los puestos 1 a 6 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182110091075 del 14-08-2018.

Así mismo, ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que suministraran las direcciones y correos electrónicos de las personas vinculadas a fin de surtir la notificación personal de la demanda.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del oficio No. 20191030044331-OAJ² allegado el 09 de julio de 2019 al de correo electrónico del Despacho brindó información únicamente sobre Estefanía del Pilar Arévalo (No. 1 de lista) y Jorge Alexander Barrero (No. 3 de lista). Respecto de los demás vinculados indicó que no tiene conocimiento de los datos solicitados y que estos deben ser suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por medio de respuesta radicada el 26 de julio de 2019 con radicado No. 20191400390931, indicó que de acuerdo con la Oficina de Informática, suministraba los datos relacionados con las personas vinculadas en el auto admisorio de 14 de junio de 2019, tal y como se ve a folio 66 del plenario y de donde es posible consultar sus direcciones físicas y electrónicas.

Obtenida la información necesaria para la notificación de las personas: 1) Estefanía del pilar Arévalo Perdomo, 2) Luis Germán Ortega Ruiz, 3) Jorge Alexander Barrero López, 4) Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, 5) Laura Marcela Olier Martínez y 6) Esperanza Panche Lotta, debe realizarse la notificación personal de las personas naturales vinculadas en el proveído del 14 de junio de 2019.

Por lo anterior se dispone, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a la notificación personal de que tratan los artículos 171 numeral 3º, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 ordenada mediante auto del día 14 de junio de 2019. En caso de no ser posible la notificación personal electrónica, dar aplicación a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y en tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 53 y 54

² Folios 60 y 61. Documento original radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visto a folios 63 y 64

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 05 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Navas Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00430-00

El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y a su cargo, así como de oficio con cargo a la parte demandada, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el oficio correspondiente.

El día 05 de julio 2019 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escuchó la declaración de la interrogada Luz Stella Navas Vargas y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que el Oficial de Sección Jurídica DIPER (Encargado) a través del radicado No. 20190821433361 allegado el 08 de julio de 2019, brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio No. 0839/19 del 18 de junio de 2019³, pues omitió informar al Despacho lo siguiente:

"- Copia de la totalidad del expediente administrativo de la Teniente Coronel Luz Stella Navas García."

Frente a ello, se tiene que la entidad destinataria del oficio ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en audiencia inicial en relación con la prueba documental decretada a favor de la parte demandada.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **SECCIÓN JURÍDICA** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dé respuesta completa al oficio No. 0839/19 del 18 de junio de 2019 y visto a folio 149 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 13 de junio de 2019 y del folio 149 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada coper@ejercito.mil.co⁴, ceju@buzonejercito.mil.co⁵, diper2@buzonejercito.mil.co, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁶ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

¹ Folios 138 a 140. Acta de audiencia inicial.

² Folios 149 y 147. Acta de audiencia de pruebas.

³ Folio 149.

⁴ Recuperado de <https://www.coper.mil.co/areas/personal/direcciones>

⁵ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

⁶ Correo general: admin14bta@cendo.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bta@notificacionesrj.gov.co

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO DE ACUERDO con partes la providencia anterior hoy <u>05 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luz Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculada: María Dora Alba Duarte de González

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00243-00

Procede el Despacho a resolver sobre las actuaciones surtidas para la notificación a la parte vinculada señora María Dora Alba Duarte de González y consecuencial procedencia de emplazamiento según los artículos 108 y 291 numeral 4° del Código General del Proceso.

Respecto de las actuaciones que se han adelantado a cargo del apoderado de la parte demandante, hasta la fecha se tiene que la notificación ordenada a través de auto del 26 de marzo de 2019¹ el cual fue dictado en audiencia inicial y de acuerdo con la constancia de orden de servicio No. RA118807308CO² de Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación realizada a la señora María Dora Alba Duarte de González en la dirección *Calle 61ª No.84-18³* de Bogotá, fue devuelta al remitente con la causal "REVERSION OTROS: NO EXISTE NÚMERO-DEV. A REMITENTE".

A través de auto del 31 de mayo de 2019⁴, se ordenó requerir a las partes para que informaran si conocían otra dirección en la cual fuera posible surtir notificaciones judiciales a la parte vinculada María Dora Alba Duarte de González, o de lo contrario se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

Ante ello la parte demandada guardó silencio y la parte demandante por medio de memorial⁵ del 06 de junio manifestó que la dirección previamente señalada era incorrecta y que la notificación personal debía surtir en la *Calle 61 Sur No 84-18 barrio Bosa La Paz de Bogotá Distrito Capital*, para lo cual el Despacho en proveído del 05 de julio de 2019⁶ ordenó que las gestiones de la notificación personal de la parte vinculada se realizaran en dicha dirección.

La Secretaría del Despacho por medio de Servicios Postales Nacionales S.A realizó el envío correspondiente a la dirección actualizada por el apoderado de la parte demandante, pero conforme a la constancia de orden de servicio No. RA149353139CO⁷, la comunicación nuevamente fue devuelta al remitente con la causal "*Otros: No Existe Número-Dev. a Remitente*".

¹ Folios 103 y 104

² Folio 117

³ Folios 109, 111, 113 y 117

⁴ Folio 120

⁵ Folio 122

⁶ Folio 124

⁷ Folio 129

Sobre el emplazamiento, la normatividad procesal de la Ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

(...)

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así las cosas, atendiendo las circunstancias suscitadas en el trámite de notificación personal de la parte vinculada y previo requerimiento a las partes para que indicaran al Despacho si tenían conocimiento de una dirección adicional para surtir la respectiva notificación toda vez que las realizadas cuenta con informe de devolución de notificación con causal de dirección inexistente, se ordenará el emplazamiento de que trata el numeral 4º del artículo 108 del CGP.

Atendiendo el antes transcrito artículo 108 del Código General del Proceso en cuanto al trámite que se debe cumplir para realizar la notificación por emplazamiento, en primer término, el apoderado de la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva del medio escrito de alta circulación o la respectiva constancia de emisión o transmisión, en la que se incluya el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y la identificación de este Despacho.

Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, se deberá librar comunicación cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante, dirigida al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".

Con el objeto de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso de la referencia, la parte demandante deberá cumplir esta carga en el término máximo de treinta (30) días, según el artículo 178 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la PARTE VINCULADA señora MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la

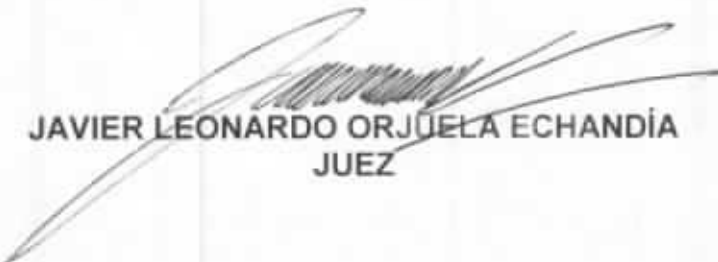
República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado judicial adelantar el anterior trámite. Para ello, debe **ALLEGAR** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

CUARTO: Por Secretaría **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5º del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante, quien informará al Despacho sobre la gestión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Vidal Suárez Garzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00445-00

El día 04 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **14 de agosto de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 133 a 140

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hammer Enrique García Lombana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0271-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 4 de junio del presente año (fls. 114-116) se decretaron pruebas documentales a favor de la parte demandante y de oficio. Para su cumplimiento, se elaboraron los oficios números 0759/19, 0757/19 y 0758/19 (fls. 118-120 respectivamente), los cuales fueron radicados en las respectivas dependencias de la entidad demandada. Sin embargo, a la fecha hace falta el recaudo probatorio de la *"orden del día del año 2016, donde figura que el accionante fue reconocido como "personaje del mes" por la labor desempeñada en la jurisdicción que le fue asignada"*, que de conformidad con la respuesta vista a folio 144 vto, es otorgada por el área de talento humano de la entidad demandada en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la Policía Nacional para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario la prueba referenciada en líneas precedentes, acreditando al plenario su gestión. De ser necesario la elaboración de un nuevo oficio, por Secretaría se cumplirá tal encargo.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, el 5 de agosto de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Elena Acero Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00394-00

El día 09 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **14 de agosto de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno frente al poder obrante a folio 96 del expediente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS, por cuanto esa entidad fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial del 9 de julio hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 84 a 92

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:57 AM

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Melba Prieto García

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00462-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para fijar fecha de audiencia inicial por haberse impartido admisión desde el 01 de marzo de 2019¹, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095."*²

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*³.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ Folio 37

² Folio 22. Ver pretensiones demanda

³ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992 lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento⁴, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁴ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁵ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isabel Zambrano Torres

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00341-00

El día 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, para lo cual la Secretaria del Despacho libró los oficios correspondientes.

El día 18 de junio de 2019 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Pedro Miguel Macías Franco, Jaime Antonio Sánchez Pinzón, Flor Ángela Bermúdez Quintero, Blanca Ligia Huertas Murcia y Miguel Antonio Huertas Murcia, así como la declaración de la interrogada Isabel Zambrano Torres, y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

El 23 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandada procedió a retirar el oficio No. 0710/19 de 23 de mayo de 2019 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual se solicita el acto administrativo que extinguió el derecho a la prestación que devengaba el señor Miguel Huertas Bermúdez y que hace referencia en el oficio E-00003-201720831-CASUR id 266239.

Sin embargo se observa que el apoderado de la parte demandada no ha informado ante el Despacho sobre el trámite que le ha impartido al mencionado oficio y se desconoce si la entidad destinataria del mismo ya tiene conocimiento del mismo.

En tal virtud, por Secretaria del Despacho se ordena:

REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, para que informe sobre las gestiones realizadas frente al oficio No. 0710/19 de 23 de mayo de 2019. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **dos (02)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, advirtiendo que quienes incumplan o demoren de forma injustificada las órdenes dadas por éste Despacho serán objeto de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que establece:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Folios 65 a 67

² Folios 77 a 80

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Finalmente atendiendo al deber y responsabilidad que tienen las partes de "Prestar al juez su colaboración para práctica de pruebas (...)" (numeral 8, artículo 78 del C.G.P.), se conmina a los apoderados de las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a coadyuvar con la pronta consecución de la prueba requerida en el presente auto, e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Inés Figueredo Niño

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00068-00

Se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 31 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad, en virtud de lo que se pasa a exponer:

En tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dispone que solo se pueden alegar las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el *sub lite*, si bien la parte ejecutada propuso la excepción de cobro de lo no debido, la misma no procede cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de 31 de mayo de 2019 mediante el cual, como ya se dijo, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Ahora bien, contra dicha providencia no procede ningún recurso, tal y como lo advierte el numeral segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como se advirtió en la primera parte del auto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a la secretaría que una vez quede en firme esta providencia, corra traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y que obra a folios 115 y 116.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 31 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría sùrtase el traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 115 y 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notificado a las partes anterior providencia hoy, 5 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Saavedra Zarta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00284-00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) documentos allegados el 03 y 08 de julio de 2019 y (ii) concesión del término para presentar alegatos de conclusión.

1. Memorial del 03 de julio de 2019 aportado por el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.

El día 05 de julio de 2019 a través de auto fueron puestos en conocimiento los documentos que reposan en los folios 157 a 161, 171 y 172, 179 a 194, 210 a 214, 224 y 225, así como la información digital contenida en CD's que obran a folios 215 y 226, por haber sido recaudada la totalidad de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas.

Sin embargo, habiéndose allegado memorial el día 03 de julio de 2019 por parte del Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), la Secretaría del Despacho incorporó el mismo con posterioridad a la emisión de la providencia referida. Revisado el contenido de dicho memorial, se observa que el mismo allega copia del acta No. 1087/GUTAH-SUBCO-2.25, documento que ya había sido incorporado al proceso y que obra en los folios 180 a 193, es decir que hace parte de aquellos que fueron puestos en conocimiento las partes con el referido auto del 05 de julio de 2019.

Ahora bien, con el objeto de conservar el orden cronológico de incorporación de documentos al expediente, se ordenará agregar el memorial del 03 de julio de 2019 a partir del folio 226 y refojar.

2. Memorial del 08 de julio de 2019 aportado por apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó memorial el 08 de julio adjuntando documentos relacionados con la hoja de vida e historial laboral del demandante, información que corresponde a la respuesta brindada por el Responsable de Historias Laborales Grupo Retiros y Renegos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en atención al oficio No.0638/19 debidamente tramitado dentro de la oportunidad probatoria (f.153).

El memorial del 08 de julio de 2019 presentado por el apoderado de la parte demandante se tendrá como parte del recaudo probatorio toda vez que incorpora documentos proferidos por la entidad demandada precisamente para tal fin en respuesta a un requerimiento del Despacho. Por ello, dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que de ser necesario hagan su respectivo pronunciamiento si es del caso.

3. Término para presentación de alegatos de conclusión.

Con base en la parte resolutive del auto del 05 de julio de 2019, el apoderado del demandante procedió a presentar alegatos de conclusión el 25 de julio hogaño. No obstante, toda vez que en la presente providencia se ordena incorporar material probatorio, se tiene que para la fecha

del 05 de julio de 2019 no se reunían las condiciones para el cierre de la etapa de pruebas y por lo tanto es necesario otorgar un nuevo término para alegar de conclusión. Adicionalmente, el término otorgado inicialmente se entiende interrumpido en atención a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del CGP por cuanto el expediente permaneció a disposición del Despacho desde el 16 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que los documentos adjuntos al memorial del 08 de julio de 2019 estarán a disposición de las partes por el término de tres (03) días, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso una vez transcurrido dicho término y de no existir manifestación alguna, se concederá el término de (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 para la presentación o complementación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita el respectivo concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REFOLIAR el expediente a partir del folio 227 con el objeto de dar continuidad a la secuencia cronológica de incorporación de documentos, conforme a lo contenido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 245 a 247, así como información digital contenida en CD que obra a folio 248, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido, **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes para la presentación o complementación de alegatos de conclusión y si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita el respectivo concepto, de acuerdo con los argumentos expuestos en la motivación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JESÚS RODRÍGUEZ FINO

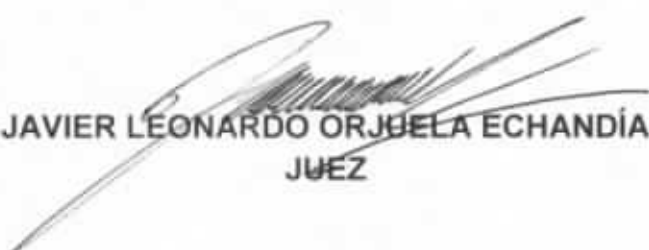
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0295-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 8 de marzo de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 187-193

² Folios 140-145



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Maria Ascensión Esteban de Castañeda

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00385-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), revocó el auto proferido por este despacho el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luz Yolanda Sánchez Camargo

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00859-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, dese cumplimiento a los numerales tercero y siguientes del auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Ramón Guerrero Vargas

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00727-00

Se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad, en virtud de lo que se pasa a exponer:

En tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dispone que solo se pueden alegar las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el *sub lite*, si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica, las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de 24 de mayo de 2019 mediante el cual, como ya se dijo, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Ahora bien, contra dicha providencia no procede ningún recurso, tal y como lo advierte el numeral segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como se advirtió en la primera parte del auto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a las partes que den cumplimiento al numeral segundo del auto de 24 de mayo de 2019, esto es, que procedan a presentar la liquidación del crédito.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que cumplan con el numeral segundo del auto de 24 de mayo de 2019, esto es, que presenten la liquidación del crédito (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a la parte ejecutada la anterior providencia hoy, 5 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Teresa Chedraui Lissa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00514-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de junio de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este Despacho el 30 de enero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

¹ Folios 407 a 413

² Folios 334 a 341



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Blanca Cecilia Cabra Martínez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00744-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), revocó el auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Mario Bastidas Iriarte

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0448-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 4 de julio del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO DE LAS PARTES la
providencia anterior, hoy 5 de Agosto de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00323-00

El día 15 de julio de 2019 este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **14 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 256 a 273.

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria María Coy Burgos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00250-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.228) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a cincuenta mil pesos (\$50.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ferdinando Alberto Leyva Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00243-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 08 de mayo de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 325 a 347

² Folios 271 a 278



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MICHAEL ALEXANDER RODRÍGUEZ LEAL

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0467-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 10 de junio de 2019 (fls. 133-136), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC:



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Josué Sandoval García

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00006-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), confirmó el auto proferido por este despacho el primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonor Lizarazo de Santos

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00079-00

Se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad, en virtud de lo que se pasa a exponer:

En tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dispone que solo se pueden alegar las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el *sub lite*, si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica, las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de 24 de mayo de 2019 mediante el cual, como ya se dijo, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Ahora bien, contra dicha providencia no procede ningún recurso, tal y como lo advierte el numeral segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como se advirtió en la primera parte del auto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a la secretaría que una vez quede en firme esta providencia, corra traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y que obra a folios 378 y 379.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria sùrtase el traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 378 y 379.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notificamos a las partes la anterior providencia hoy, 5 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado: Clara Fulgencia Ortiz Cardoso

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00856-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 22 de mayo de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de abril de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 1039 a 1058

² Folios 888 a 897